



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 05 de octubre de 2020.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Juan Jairo Agudelo Bedoya.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2020-35
Auto Interlocutorio	0339
Asunto	Admite demanda.

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por las Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPTSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve el señor Juan Jairo Agudelo Bedoya en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Notificar en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda al representante legal antes indicado, a quien se le entregará copia de la demanda y del cumplimiento de requisitos debidamente autenticada, para que por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones, por el termino de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, pero si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, y esta se practicare al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días, tal y como lo consagra el inciso 3º y 4º del párrafo del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, con la advertencia de que la falta de contestación dentro del término legal antes indicado se tendrá como un indicio grave en su contra, de acuerdo al párrafo 2º del artículo 18 de la citada Ley, que reformó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Tercero. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPTSS.

Cuarto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Quinto. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Betty del Socorro Ciro Murillo, identificada con CC. 22.102.424 y portadora de la TP. 279.683 del C.S. de la J., conforme a las facultades del poder conferido allegado a folio 1 del expediente, para que represente judicialmente los intereses del demandante.

Sexto. De conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso, CGP, y en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013, notifíquese de la existencia del presente proceso por la forma más expedita, a la Procuraduría Delegada para los asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Se le informa a las partes y apoderados, de conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 099 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 09 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria